



COVID-19

**Medidas urgentes complementarias
para apoyar la economía y el empleo**

Entrada en vigor el 23 de abril de 2020

Introducción	3
Medidas para reducir los costes de pymes y autónomos	4
Moratoria en el pago de la renta en arrendamientos para uso distinto al de vivienda	4
Medidas para reforzar la financiación empresarial	7
Subvenciones IDAE	7
Consorcio de Compensación de Seguros	7
Medidas fiscales	9
Impuesto sobre Sociedades	9
Estimación objetiva IRPF y régimen simplificado IVA.....	9
Impuesto sobre el Valor Añadido.....	10
Deudas tributarias por concesión de financiación mediante avales	11
Vigencia temporal de determinadas medidas tributarias	12
Medidas para facilitar el ajuste de la economía y proteger el empleo	13
Medida extraordinaria para flexibilizar de forma temporal el uso del Fondo de Promoción y Educación de las Cooperativas con la finalidad de paliar los efectos del COVID-19	13
Medida extraordinaria para las Sociedades Laborales y Participadas	13
Prórroga del carácter preferente del teletrabajo y del Plan MECUIDA.....	14
Medidas respecto de la actividad o tráficos mínimos establecidos en los títulos concesionales	14
Medidas respecto de la tasa de ocupación.....	14
Medidas respecto de la tasa de actividad	14
Medidas respecto de la tasa del buque	15
Aplazamiento de deudas tributarias en el ámbito portuario	15
Terminales de pasajero.....	15
Medidas de protección de los ciudadanos	17
Situación legal de desempleo por extinción de la relación laboral en el período de prueba producida durante la vigencia del estado de alarma.....	17
Normas sobre disponibilidad excepcional de los planes de pensiones en situaciones derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	17
Prórroga de diversos términos y plazos de presentación de información por las personas y entidades sujetas a la supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.....	20
Cotización en situación de inactividad en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social	21

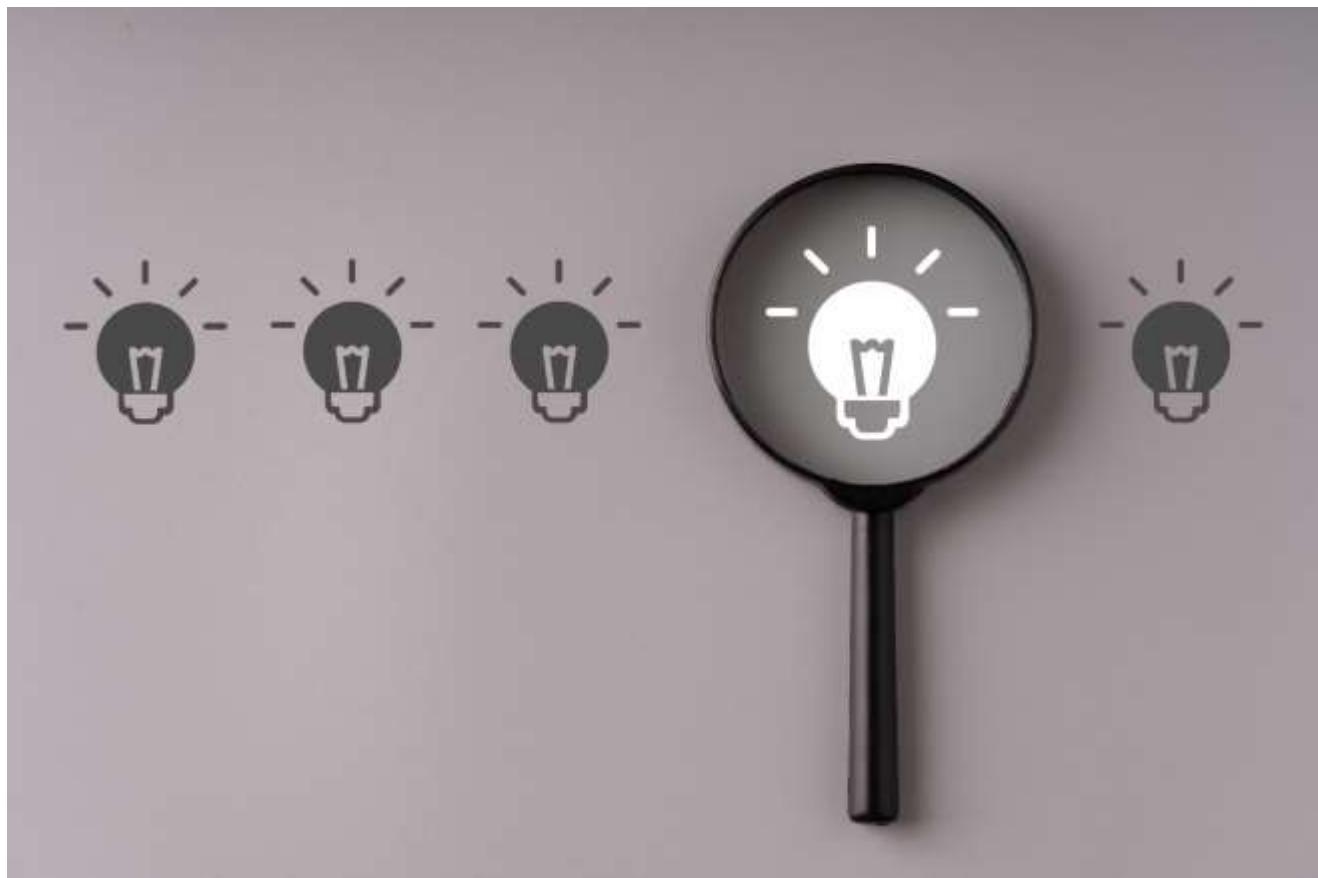
Comprobación de los requisitos de incorporación en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios	21
Creación de la Fundación España Deporte Global, F.S.P	22
Suspensión de plazos en el ámbito de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social	22
Autónomos, mutua colaboradora.....	23
Otras disposiciones	25
Límite máximo línea de avales	25
Ayudas terremoto Lorca (Murcia) 2011	25
Asistencia Jurídica	25
Clases pasivas	25
Competencias de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social	26
Ayudas con cargo a financiación de convocatorias públicas en el ámbito universitario	27
Apoyo financiero a las actuaciones en parques científicos y tecnológicos.....	27
Endeudamiento del Consorcio Barcelona Supercomputing Center-Centro Nacional de Supercomputación (BSC-CNS)	27
Contratos predoctorales para personal investigador en formación suscritos en el ámbito de la investigación (reglas aplicables).....	28
Regulación del otorgamiento unilateral de instrumentos notariales	28
Disposiciones aplicables a determinados préstamos universitarios	29
Modificación de diversas normas	30
Entrada en vigor	30

Introducción

Debido a la evolución del COVID-19 y a su rápida propagación tanto a nivel nacional como internacional, se ha precisado la toma de decisiones urgentes con el objetivo de frenar el impacto de la crisis sanitaria en la que nos encontramos.

Con la declaración del estado de alarma el pasado 14 de marzo, entre otras cuestiones, se ha limitado la libertad de circulación, con los efectos que ello supone para trabajadores, empresas y ciudadanos. Por ello, el gobierno ha articulado la respuesta a la emergencia del COVID-19 en un triple plano: sanitario, económico y social, con el objetivo de tratar de minimizar los efectos de la pandemia, en la medida de lo posible, y responder a las necesidades de apoyo reforzado derivadas de la prolongación de esta situación excepcional.

En el BOE de 22 de abril se publica el [Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril](#), de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, estructuradas en 5 capítulos, 26 artículos, 15 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias, 13 disposiciones finales y un Anexo.



CAPÍTULO I – Medidas para reducir los costes de pymes y autónomos

Moratoria en el pago de la renta en arrendamientos para uso distinto al de vivienda

Desde el pasado 14 de marzo con la declaración del estado de alarma, muchas actividades económicas se han visto obligadas a suspender o reducir drásticamente su actividad, por ello, ante la falta de ingresos o minoración de los mismos, ciertos autónomos o pymes con incapacidad financiera se han visto con problemas para hacer frente al pago de la renta de locales en alquiler que pone en serio riesgo la continuidad de sus actividades.

Por lo anterior, ante la falta de una solución en la normativa reguladora para los casos en los que no exista acuerdo entre las partes, se ha hecho necesario acudir al mecanismo jurisprudencial *“rebus sic stantibus”*, que permite la modulación o modificación de las obligaciones contractuales si concurren imprevisibilidad e inevitabilidad del riesgo derivado, excesiva onerosidad de la prestación debida y buena fe contractual.

En la situación que nos encontramos, y en cumplimiento de lo anterior, resulta conveniente ofrecer una respuesta que permita abordar esta situación y regular un procedimiento para la modulación del pago de las rentas de los alquileres de locales:

Arrendamiento para uso distinto de vivienda con grandes tenedores

El arrendatario (persona física o jurídica) de un contrato de arrendamiento para uso distinto del de vivienda o de industria en cumplimiento del [artículo 3](#) de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (LAU) podrá solicitar al arrendador, siempre que sea **empresa o entidad pública de vivienda, o un gran tenedor** (persona

física o jurídica que sea titular de más de 10 inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m²), una moratoria en el pago de la renta arrendaticia. Deberá ser aceptada por el arrendador siempre que no se hubiera alcanzado ya un acuerdo entre ambas partes de moratoria o reducción de la renta ([artículo 1](#)).

El plazo de solicitud de la moratoria es de 1 mes a partir del 23 de abril, y su aplicación es automática, y afectará al periodo de tiempo que dure el estado de alarma y sus prórrogas y a las mensualidades siguientes, prorrogables una a una, si aquel plazo fuera insuficiente en relación con el impacto provocado por el COVID-19, hasta un máximo de 4 meses.

La renta se aplazará, sin penalización ni devengo de intereses, a partir de la siguiente mensualidad de renta arrendaticia, mediante el fraccionamiento de las cuotas en un plazo de 2 años, que se contarán a partir del momento en el que se supere la situación aludida anteriormente, o a partir de la finalización del plazo de los 4 meses citado y

dentro del plazo de vigencia del contrato de arrendamiento o cualquiera de sus prórrogas.

Otros arrendamientos para uso distinto del de vivienda

En los arrendamientos para uso distinto del de vivienda o de industria, que cumplan con el [artículo 3](#) de la LAU, cuyo **arrendador no sea empresa o entidad pública de vivienda o gran tenedor**, el arrendatario (persona física o jurídica) podrá solicitar al arrendador, en el plazo de 1 mes desde el 23 de abril, el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta siempre que no se hubiera alcanzado con anterioridad una acuerdo entre las partes.

En acuerdo de las partes, podrán disponer libremente de la fianza prevista en el [artículo 36](#) de la LAU, para el pago total o parcial de alguna o algunas mensualidades de la renta arrendaticia. Si se dispone total o parcialmente de la misma, el arrendatario deberá reponer el importe de la fianza dispuesta en el plazo de un año desde la celebración del acuerdo o en el plazo que reste de vigencia del contrato, en caso de que este plazo fuera inferior a un año ([artículo 2.2](#)).

Requisitos de los arrendatarios

Para poder acceder a la moratoria en la renta arrendaticia en los contratos de arrendamiento para uso distinto del de vivienda, los arrendatarios (persona física o jurídica) tendrán que cumplir los siguientes requisitos ([artículo 3](#)):

Autónomos

- Estar afiliado y en situación de alta a fecha 14 de marzo (declaración del estado de alarma):
 - En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o
 - En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar o, en su caso, en una de las Mutualidades sustitutorias del RETA.
- Que su actividad haya quedado suspendida como consecuencia de la declaración del estado de alarma, o por órdenes dictadas por la Autoridad competente y las Autoridades competentes delegadas al amparo del RD 463/2020.
- En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida como consecuencia de la declaración del estado de alarma, se deberá acreditar la reducción de la facturación del mes natural anterior al que se solicita el aplazamiento en, al menos un 75%, en relación con la facturación media mensual del trimestre al que pertenece dicho mes referido al año anterior.

Pymes

- Que no se superen los límites establecidos en el [artículo 257.1](#) del RD Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC):
 - a) *“Que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones de euros.*
 - b) *Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los ocho millones de euros.*
 - c) *Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.”*
- Que su actividad haya quedado suspendida como consecuencia de la declaración del estado de alarma, o por órdenes dictadas por la Autoridad competente y las Autoridades competentes delegadas al amparo del RD 463/2020.
- En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida como consecuencia de la declaración del estado de alarma, se deberá acreditar la reducción de la facturación del mes natural anterior al que se solicita el aplazamiento en, al menos un 75%, en relación con la facturación media mensual del trimestre al que pertenece dicho mes referido al año anterior.

Documentación

El arrendatario (persona física o jurídica) tendrá que acreditar ante el arrendador el cumplimiento de los requisitos con la siguiente documentación ([artículo 4](#)):

- **La reducción de actividad** se acreditará inicialmente mediante la presentación de una declaración responsable en la que se haga constar la reducción de la facturación mensual en, al menos un 75 %, en relación con la facturación media mensual del mismo trimestre del año anterior. Cuando el arrendador lo requiera, el arrendatario tendrá que mostrar sus libros contables al arrendador para acreditar la reducción de la actividad.
- **La suspensión de actividad** se acreditará mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

Los arrendatarios **que se hayan beneficiado del aplazamiento** temporal y extraordinario en el pago de la renta **sin reunir los requisitos** exigidos serán responsables de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas excepcionales, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta de los mismos pudiera dar lugar ([artículo 5](#)).

CAPÍTULO II - Medidas para reforzar la financiación empresarial

Subvenciones IDAE

Se habilita al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), a conceder aplazamientos de las cuotas de los préstamos concedidos en el marco de sus programas de subvenciones o ayudas reembolsables, previa solicitud y declaración responsable justificativa, siempre que los prestatarios no se encontrasen en situación concursal y estuvieran al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones frente a la Hacienda pública y con la Seguridad Social, al momento de formular su correspondiente solicitud de aplazamiento, y, asimismo, siempre que estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los préstamos concertados a la entrada en vigor del estado de alarma ([artículo 6](#)).

Podrán ser objeto de aplazamiento las cuotas que se hallen pendientes de pago y cuyo vencimiento se haya producido o se produzca en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020 (todos inclusive), y quedará automáticamente ampliado a las sucesivas cuotas, salvo solicitud expresa en contrario por parte del interesado, hasta transcurridos dos meses después de la finalización del estado de alarma. Las cuotas aplazadas deberán ser abonadas antes del fin del período de vigencia del respectivo préstamo, y no podrán entenderse capitalizadas y, por tanto, devengar nuevos intereses ordinarios.

Para la concesión de dichos aplazamientos, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Las cuotas objeto de aplazamiento no habrán sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento anterior, ni reclamadas judicial o extrajudicialmente por el IDAE.
- Se respetarán los límites de intensidad de ayuda permitidos por la normativa comunitaria en materia de ayudas de Estado.
- El interesado habrá formulado declaración responsable donde conste, al momento de solicitar el correspondiente aplazamiento, que se encuentra en una situación económica desfavorable como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, que le ha originado períodos de inactividad o reducción en el volumen de las ventas o facturación que le impida o dificulte cumplir con sus obligaciones de reembolso derivadas del correspondiente préstamo concertado con IDAE, incluyendo no encontrarse en situación concursal.

El procedimiento para la concesión de estos aplazamientos será el que tenga establecido el Consejo de Administración del IDAE.

Consorcio de Compensación de Seguros

Se habilita al Consorcio de Compensación de Seguros para que desarrolle actividades de reaseguro de crédito y de caución a partir de 2020 ([artículo 7](#)).

El Consorcio de Compensación de Seguros podrá aceptar en reaseguro los riesgos asumidos por las entidades aseguradoras privadas autorizadas para operar en los

ramos de seguro de crédito y de caución, que así lo soliciten y que suscriban o se adhieran al acuerdo correspondiente con la citada entidad pública empresarial, para lo cual deberán cumplir las condiciones básicas siguientes:

- Modalidades de la cobertura, que permitan complementar con rapidez y eficacia la cobertura directa que las entidades aseguradoras de estos ramos ofrecen a las empresas por ellas aseguradas, contribuyendo a dar seguridad a las transacciones económicas.
- Condiciones económicas, que deberán aplicarse en la cobertura con el objetivo de procurar el equilibrio financiero del acuerdo a largo plazo.
- Objeto y vigencia temporal. La cobertura podrá aplicarse, a partir del día 1 de enero de 2020, a las operaciones de seguro, que sean llevadas a cabo por entidades aseguradoras autorizadas en el ramo de crédito con un volumen de operaciones significativo, y cuyos asegurados estén domiciliados en España. Su vigencia temporal se mantendrá en tanto subsistan las razones de interés general que justificaron su adopción y por un periodo mínimo de dos años.



CAPÍTULO III- Medidas fiscales

Impuesto sobre Sociedades

Respecto a los pagos fraccionados en el Impuesto sobre Sociedades nos encontramos con dos supuestos ([artículo 9](#)):

- Se permite, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020 y con efectos exclusivos para dicho período, que los contribuyentes cuyo volumen de operaciones no haya superado la cantidad de 600.000 € ejerzan la opción por realizar los pagos fraccionados, sobre la parte de la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses, mediante la presentación dentro del plazo ampliado mencionado en el [artículo único](#) del Real Decreto-ley 14/2020, del pago fraccionado determinado por aplicación de la citada modalidad de base imponible.
- Los contribuyentes que no hayan podido ejercer la opción de acuerdo con lo anterior y cuyo importe neto de la cifra de negocios no sea superior a 6.000.000 € podrán ejercitar la opción (artículo 40.3 de la Ley del Impuesto sobre sociedades) mediante la presentación en plazo del segundo pago fraccionado que deba presentarse en los 20 primeros días del mes de octubre de 2020, determinado, igualmente, por aplicación de la citada modalidad de base imponible.

El pago fraccionado efectuado en los 20 días naturales del mes de abril de 2020, será deducible de la cuota del resto de pagos fraccionados que se efectúen a cuenta del mismo período impositivo determinados con arreglo a la opción prevista en el párrafo anterior.

Esta medida no será de aplicación para los grupos fiscales que apliquen el régimen especial de consolidación fiscal regulado en el capítulo VI del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El contribuyente que ejerza la opción con arreglo a lo dispuesto en este apartado quedará vinculado a esta modalidad de pago fraccionado, exclusivamente, respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo.

Estimación objetiva IRPF y régimen simplificado IVA

Los contribuyentes en **estimación objetiva** que presenten **renuncia tácita**, es decir, que determinen la cuantía de su rendimiento neto por el método de estimación directa y presenten el pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2020 por esta modalidad, **podrán volver a aplicar el método de estimación objetiva en el 2021**, siempre que cumplan los requisitos para su aplicación y revoquen la renuncia al método de estimación objetiva durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto (en caso de inicio de actividad, la renuncia se efectuará en el momento de presentar la declaración censal de inicio de actividad) o mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del ejercicio 2021 en la forma dispuesta para el método de estimación objetiva. Se trata de una renuncia “temporal” al eliminarse la vinculación obligatoria de tres años

que se establece legalmente para esa renuncia al método de estimación objetiva del IRPF, así como a los regímenes especiales establecidos en el IVA (régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca) o en el IGIC ([artículo 10](#)).

El **cálculo de los pagos fraccionados** en el método de estimación objetiva del IRPF y el ingreso a cuenta del régimen simplificado del IVA, de las actividades económicas acogidas a los signos, índices o módulos, se adaptan, de forma proporcional al periodo temporal afectado por la declaración del estado de alarma ya que el resultado determinado en situación normal, no serían ajustados a la realidad de sus ingresos actuales. Por lo tanto, **no computarán**, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, **los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre en IRPF e IVA** ([artículo 11](#)).

Impuesto sobre el Valor Añadido

Se establece un **tipo impositivo del IVA del 0 %** aplicable a las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de este tipo de bienes cuyos destinatarios sean entidades públicas, sin ánimo de lucro y centros hospitalarios, **hasta el 31 de julio de 2020**. Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas ([artículo 8](#) y [anexo](#)).

Se **reduce al 4 %** el tipo impositivo de IVA, aplicable a los **libros, periódicos y revistas digitales**, a la vez que se elimina la discriminación existente en materia de tipos impositivos entre el libro físico y el libro electrónico ([disposición final segunda](#)), por lo que se modifica el número 2.º del apartado dos.1 del artículo 91 de la Ley del IVA, quedando redactado de la siguiente manera:

“2.º Los libros, periódicos y revistas, incluso cuando tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica, que no contengan única o fundamentalmente publicidad y no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con aquellos mediante precio único.

Se comprenderán en este número las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un fotolito de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos.

A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que constituyan una unidad funcional con el libro, periódico o revista, perfeccionando o completando su contenido y que se vendan con ellos, con las siguientes excepciones:

a) Los discos y cintas magnetofónicas que contengan exclusivamente obras musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.

b) Los videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que contengan películas cinematográficas, programas o series de televisión de ficción o

musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.

c) Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 90 por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en este número las partituras, mapas y cuadernos de dibujo, excepto los artículos y aparatos electrónicos.”

Deudas tributarias por concesión de financiación mediante avales

No se iniciará período ejecutivo para determinadas deudas tributarias en el caso de concesión de financiación respecto a lo establecido en el [artículo 29](#) del RD-ley 8/2020 (aprobación de una línea para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación otorgada por entidades financieras a empresas y autónomos) ([artículo 12](#)).

En el ámbito de las competencias de la Administración Tributaria del Estado, las declaraciones-liquidaciones y las autoliquidaciones presentadas por un contribuyente en el plazo previsto en el [artículo 62.1](#) de la Ley General Tributaria, sin efectuar el ingreso correspondiente a las deudas tributarias resultantes de las mismas, impedirá el inicio del período ejecutivo siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Solicitar dentro del plazo de presentación de autoliquidaciones o anteriormente a su comienzo, la financiación a que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, para el pago de las deudas tributarias resultantes de dichas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones y por, al menos, el importe de dichas deudas.
- Aportar a la Administración Tributaria hasta el plazo máximo de cinco días desde el fin del plazo de presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación, un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma.
- Que la solicitud de financiación sea concedida en, al menos, el importe de las deudas mencionadas.
- Que las deudas se satisfagan efectiva, completa e inmediatamente en el momento de la concesión de la financiación. Se entenderá incumplido este requisito por la falta de ingreso de las deudas transcurrido el plazo de un mes desde que hubiese finalizado el plazo mencionado en el primer párrafo de este apartado.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos indicados implicaría el inicio del período ejecutivo al finalizar el plazo establecido en el artículo 62.1 de la Ley General Tributaria.

La Administración Tributaria tendrá acceso directo y, en su caso, telemático a la información y a los expedientes completos relativos a la solicitud y concesión de la financiación.

Será de aplicación a las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación concluya entre el 20 de abril de 2020 y el 30 de mayo de 2020 ([disposición transitoria primera](#)).

En el caso de deudas tributarias derivadas de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones objeto de presentación con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley (23 de abril de 2020) respecto de las que ya se hubiese iniciado el periodo ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se considerarán en periodo voluntario de ingreso cuando se den conjuntamente las siguientes circunstancias:

- Que el obligado tributario aporte a la Administración Tributaria en el plazo máximo de cinco días a contar desde el siguiente al de la entrada en vigor de este real decreto-ley, un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación en los términos del [artículo 12.1.a](#)), incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma.
- Cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 12.1.c\) y d\)](#).

El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en los apartados anteriores determinará el inicio o la continuación de las actuaciones recaudatorias en periodo ejecutivo desde la fecha en que dicho periodo se inició.

Vigencia temporal de determinadas medidas tributarias

Se amplía **hasta el 30 de mayo** la vigencia temporal de determinadas medidas tributarias contenidas en el Real Decreto-ley 8/2020 ([artículo 33](#). Suspensión de plazos en el ámbito tributario) y Real Decreto-ley 11/2020 ([disposición adicional octava y novena](#). Ampliación del plazo para recurrir y aplicación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 a determinados procedimientos y actos), que tenían como límite temporal el día 30 de abril de 2020, o, en su caso, el día 20 de mayo de 2020 y también aplicable a las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales ([disposición adicional primera](#)).

CAPÍTULO IV- Medidas para facilitar el ajuste de la economía y proteger el empleo

Medida extraordinaria para flexibilizar de forma temporal el uso del Fondo de Promoción y Educación de las Cooperativas con la finalidad de paliar los efectos del COVID-19

Durante la vigencia del estado de alarma el Fondo de Educación y Promoción Cooperativo de las cooperativas regulado en el [artículo 56](#) de la Ley de Cooperativas, podrá ser destinado, total o parcialmente ([artículo 13.1](#)):

- Como **recurso financiero, para dotar de liquidez** a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento. A estos efectos, el Fondo de Educación y Promoción Cooperativo destinado a esta finalidad, deberá ser restituido por la cooperativa con, al menos, el 30% de los resultados de libre disposición que se generen cada año, hasta que alcance el importe que dicho Fondo tenía en el momento de adopción de la decisión de su aplicación excepcional y en un plazo máximo de 10 años.
- **A cualquier actividad que redunde en ayudar a frenar la crisis sanitaria del COVID-19 o a paliar sus efectos**, bien mediante acciones propias o bien mediante donaciones a otras entidades, públicas o privadas.

Asimismo, durante el mismo periodo, el Consejo Rector asumirá la competencia para aprobar la aplicación del Fondo de Educación o Promoción en los términos previstos, cuando por falta de medios adecuados o suficientes la Asamblea General de las sociedades cooperativas no pueda ser convocada para su celebración a través de medios virtuales. Se extenderá excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2020 cuando la protección de la salud de las socias y socios de la cooperativa requiera las exigencias mencionadas.

A estos exclusivos efectos, no será de aplicación lo dispuesto en los artículos [13.3](#) y [19.4](#) de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Por tanto, el Fondo de Formación y Promoción Cooperativo que haya sido aplicado como recurso financiero para dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento, no tendrá la consideración de ingreso para la cooperativa ([artículo 13.3](#)).

Medida extraordinaria para las Sociedades Laborales y Participadas

Con carácter extraordinario, para las sociedades laborales constituidas durante el año 2017, **se prorroga 12 meses más**, el plazo de 36 meses contemplado en la [letra b\)](#) del artículo 1.2 de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas para alcanzar el límite previsto en dicha letra ([artículo 14](#)).

Prórroga del carácter preferente del teletrabajo y del Plan MECUIDA

En cumplimiento de lo dispuesto en la [disposición final décima](#) (segundo párrafo), del RD-ley 8/2020, se prorroga durante los 2 meses posteriores al fin del estado de alarma, lo establecido en el mismo al respecto del **carácter preferente del** trabajo a distancia ([teletrabajo](#)) y sobre el derecho a la adaptación del horario y reducción de jornada, denominado [Plan MECUIDA](#) ([artículo 15](#)).

Medidas respecto de la actividad o tráficos mínimos establecidos en los títulos concesionales

Las Autoridades Portuarias podrán reducir motivadamente los tráficos mínimos exigidos para el año 2020, que se encuentren establecidos en los correspondientes títulos concesionales, en aquellos casos en los que no sea posible alcanzar dicha actividad o tráficos mínimos comprometidos por causa de la crisis del COVID-19 ([artículo 16.1](#)).

La modificación de la actividad o del tráfico mínimo se realizará a instancia del concesionario, motivadamente y de forma proporcionada en relación con los tráficos operados en el ejercicio 2019. No se aplicarán las penalizaciones por incumplimientos de actividad o tráficos mínimos atribuibles a la crisis del COVID-19 durante el ejercicio de 2020 ([artículo 16.3](#)).

Medidas respecto de la tasa de ocupación

En las liquidaciones de la tasa de ocupación notificadas con posterioridad al 23 de abril, para el ejercicio 2020, podrá reducirse para las concesiones o autorizaciones que se acredite que han experimentado un impacto significativamente negativo en su actividad como consecuencia de la crisis del COVID-19. La evaluación se realizará caso a caso, tomando como referencia la actividad de los últimos 4 años, conforme a criterios objetivos sobre un indicador de tráfico o, en su defecto, de ingresos imputables a dicha actividad.

El procedimiento se iniciará a instancia del interesado y la magnitud de la reducción será aprobada por el Consejo de Administración de cada Autoridad Portuaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el [artículo 17.2](#) del presente RD-ley.

Asimismo, para el cálculo de la reducción se aplicará lo dispuesto en el [artículo 178](#) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Medidas respecto de la tasa de actividad

Las Autoridades Portuarias, a solicitud del sujeto pasivo, justificando el impacto negativo en su actividad de la crisis del COVID-19, podrán dejar sin efecto para el año 2020 el límite inferior de la cuota íntegra anual de la tasa de actividad establecido en el [artículo 188.b\). 2.º 1](#) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y la Marina Mercante.

Del mismo modo, podrán modificar para 2020 la exigibilidad de la tasa de actividad establecida en el título habilitante, suprimiendo en su caso el pago anticipado y diferiendo su liquidación al final del ejercicio en función de la actividad efectivamente desarrollada. No será requerida más garantía que la del propio título concesional o autorización otorgada ([artículo 18.2](#)).

Medidas respecto de la tasa del buque

El [artículo 19](#) dispone las siguientes medidas respecto de la tasa de buque:

- A partir del 23 de abril, y durante el ejercicio 2020, se establece una **exención a la tasa del buque** cuando este se encuentre amarrado o fondeado en aguas portuarias, como consecuencia de una orden de la Autoridad competente por razón de la crisis del COVID-19, mientras dure esta circunstancia.
- Mientras dure el estado de alarma y sus prórrogas, a los buques de servicios marítimos que dejen de operar se les aplicará en la tasa del buque (T-1) el **coeficiente por estancia prolongada** en lo que se refiere a buques inactivos, desde el primer día de estancia en aguas portuarias.
- Durante el mismo periodo anterior, para los buques destinados a la prestación de servicios portuarios **el coeficiente** previsto en el [artículo 197.1.e\). 8.º](#) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y la Marina Mercante, **se reducirá al 1,16**.
- Para todas aquellas escalas que se registren desde 22 de abril y mientras se prolongue el referido estado de alarma, se establece un **valor de 1,08 € para la cuantía básica S de la tasa del buque**, a excepción de los buques que estén adscritos a un servicio marítimo regular de pasaje o carga rodada en cuyo caso dicho valor será de 0,60 €.

Aplazamiento de deudas tributarias en el ámbito portuario

Previa solicitud, las Autoridades Portuarias podrán conceder el **aplazamiento de la deuda tributaria correspondiente de las liquidaciones de tasas portuarias devengadas desde el 13 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020** ([artículo 20](#)).

El plazo máximo del aplazamiento será de 6 meses, sin devengar intereses de demora ni se exigirán las garantías para el aplazamiento.

Terminales de pasajero

Se tendrán en cuenta como criterio en el reparto del Fondo de Compensación Interportuario de 2020 y 2021, las pérdidas de ingresos por la reducción en la cuota íntegra de la tasa de ocupación en aquellas Autoridades Portuarias cuyo tráfico de pasajeros ha sufrido un descenso significativo por la limitación de la movilidad de personas causada por la crisis sanitaria del COVID-19 en los términos del [artículo 21.1](#). Se priorizará la asignación a aquellas Autoridades Portuarias cuyo resultado previsto del ejercicio fuere negativo sin contar dicho reparto.

La puesta a disposición de medios humanos, durante el estado de alarma, por parte de los titulares de las licencias para la prestación del servicio portuario al pasaje en las terminales de pasajeros que atienden servicios marítimos regulares, será considerada a todos los efectos como un **servicio de emergencia** de acuerdo con lo previsto en los pliegos reguladores del servicio ([artículo 21.2](#)).



CAPÍTULO V - Medidas de protección de los ciudadanos

Situación legal de desempleo por extinción de la relación laboral en el período de prueba producida durante la vigencia del estado de alarma

El [artículo 22](#) dispone que la extinción de la relación laboral **durante el período de prueba** a instancia de la empresa, producida a partir del día 9 de marzo de 2020, tendrá la consideración de situación legal de desempleo con independencia de la causa por la que se hubiera extinguido la relación laboral anterior.

Del mismo modo, en el mismo artículo, se encontrarán en situación legal de desempleo y en situación asimilada al alta, las **personas trabajadoras que hubieran resuelto voluntariamente** su última relación laboral a partir del día 1 de marzo de 2020, por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, si esta hubiera desistido del mismo como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19.

La situación legal de desempleo se acreditará mediante comunicación escrita por parte de la empresa a la persona trabajadora desistiendo de la suscripción del contrato laboral comprometido como consecuencia de la crisis derivada del COVID 19.

Normas sobre disponibilidad excepcional de los planes de pensiones en situaciones derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

Para la disponibilidad de derechos consolidados en planes de pensiones ([disposición adicional vigésima](#) del RD-Iey 11/2020) se seguirán las siguientes normas:

Solicitud ([artículo 23.1](#))

- Los **partícipes de los planes de pensiones del sistema individual y asociado y,**
- Los **partícipes de los planes de pensiones del sistema de empleo de aportación definida o mixtos** para aquellas contingencias definidas en régimen de aportación definida.

Estos últimos también podrán disponer, para aquellas contingencias definidas en régimen de prestación definida o vinculadas a la misma, de los derechos consolidados en caso de estar afectados por un ERTE, la suspensión de apertura al público de establecimientos o el cese de actividad, derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Lo anterior, siempre y cuando lo permita el compromiso por pensiones y lo prevean las especificaciones del plan aprobadas por su comisión de control en las condiciones que estas establezcan.

Documentación acreditativa (artículo 23.2)

La concurrencia de las circunstancias ([apartado 1](#) de la disposición adicional vigésima) se acreditará por el partícipe del plan de pensiones que solicite la disposición mediante la presentación de los siguientes documentos ante la entidad gestora de fondos de pensiones:

- Los **afectados por un ERTE** derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19: se presentará el certificado de la empresa en el que se acredite que el partícipe se ha visto afectado por el ERTE, indicando los efectos del mismo en la relación laboral para el partícipe.
- Los que sean **empresarios titulares de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida** por el artículo 10 del RD 463/2020: presentarán declaración del partícipe en la que este manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con lo dispuesto en el apartado 1, [letra b\)](#) de la disposición adicional vigésima del RD-ley 11/2020, para poder hacer efectivos sus derechos consolidados.
- En el supuesto de ser **trabajador por cuenta propia** que hubiera estado previamente integrado en un régimen de la Seguridad Social como tal, o en un régimen de mutualismo alternativo a esta y **haya cesado en su actividad durante el estado de alarma**: se presentará el certificado expedido por la AEAT o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

En los casos que el solicitante no pueda aportar alguno de los documentos requeridos, podrá sustituirlo mediante una declaración responsable que incluya la justificación expresa de los motivos, relacionados con las consecuencias de la crisis del COVID-19, que le impiden tal aportación. Tras la finalización del estado de alarma y sus prórrogas dispondrá del plazo de 1 mes para la aportación de los documentos que no hubiese facilitado (artículo 23.2 d).

El partícipe será responsable de la veracidad de la documentación acreditativa de la concurrencia del supuesto de hecho que se requiera para solicitar la prestación ([artículo 23.4](#)).

Importe (artículo 23.3)

El importe de los derechos consolidados disponible será el justificado por el partícipe a la entidad gestora de fondos de pensiones, **con el límite máximo de la menor de las dos cantías siguientes** para el conjunto de planes de pensiones de los que sea titular:

1.º Dependiendo de cuál sea el **supuesto que se encuentre el partícipe** de los indicados en el apartado 1 de la disposición adicional vigésima del RD-ley 11/2020:

- **Afectado por un ERTE** derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19:
 - Los salarios netos dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del ERTE, con un periodo de cómputo máximo igual a la vigencia del

estado de alarma más un mes adicional, justificados con la última nómina previa a esta situación;

- **Empresario titular de establecimiento cuya apertura al público se haya visto suspendida** como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del RD 463/2020:
 - Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir debido a la suspensión de apertura al público, con un periodo de cómputo máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional, justificados mediante la presentación de la declaración anual del IRPF correspondiente al ejercicio anterior y, en su caso, el pago fraccionado de dicho impuesto y las autoliquidaciones del IVA correspondientes al último trimestre;
- **Trabajadores por cuenta propia** que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tal, o en un régimen de mutualismo alternativo a esta, y hayan cesado en su actividad como consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno:
 - Los ingresos netos que se hayan dejado de percibir como consecuencia de la situación de cese de actividad durante un periodo de cómputo máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional, estimados mediante la declaración anual del IRPF correspondiente al ejercicio anterior y, en su caso, el pago fraccionado de dicho impuesto y las autoliquidaciones del IVA correspondientes al último trimestre.

En los dos últimos casos mencionados el solicitante deberá aportar además una declaración responsable en la que se cuantifique el importe mensual de reducción de ingresos.

2.º El **resultado de prorratear el IPREM anual** para 12 pagas vigente para el ejercicio 2020 multiplicado por tres en la proporción que corresponda:

- Al período de duración del ERTE.
- Al periodo de suspensión de la apertura al público del establecimiento o al periodo de cese de la actividad.

Según, respectivamente, corresponda a cada uno de los supuestos a los que se refieren los apartados a), b) y c) del apartado 1 de la disposición adicional vigésima del RD-ley 11/2020, pero en todo caso, el periodo de tiempo máximo a computar es la vigencia del estado de alarma más un mes adicional.

El partícipe será responsable de la exactitud en la cuantificación del importe a percibir (artículo 23.4).

Reembolso (artículo 23.5)

El reembolso deberá efectuarse dentro del plazo máximo de 7 días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa completa. En el caso de los planes de pensiones de la modalidad de empleo, dicho plazo se ampliará hasta 30 días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa completa.

El artículo 23 se aplicará en cumplimiento de lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 6-8 del mismo. Asimismo, aclara que lo no dispuesto en el mismo para la liquidación de los derechos consolidados de los planes de pensiones, se regirá por la disposición adicional vigésima del RD-ley 11/2020.

Prórroga de diversos términos y plazos de presentación de información por las personas y entidades sujetas a la supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, se habilita a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para que, por medio de resolución y previo informe de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, pueda acordar la prórroga de los siguientes términos y plazos:

Entidades aseguradoras

En el ámbito de la ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras y reaseguradoras los relativos a: (artículo 24.a)

- La presentación del Informe Periódico de Supervisión durante el año 2020.
- La presentación ante la autoridad supervisora y la publicación del Informe de Situación Financiera y de Solvencia referida al cierre del ejercicio económico 2019 y del correspondiente Informe Especial de Revisión.
- La presentación ante la autoridad supervisora de la información cuantitativa, o estadístico-contable, anual por el ejercicio económico 2019 y trimestral por el primer trimestre del ejercicio económico 2020.

En este ámbito, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá también decidir el orden temporal de presentación de los modelos establecidos para tales períodos, conforme a las directrices y recomendaciones de la Autoridad Europea de Supervisión de Seguros y Pensiones de Jubilación.

Planes y fondos de pensiones

En el ámbito de la ordenación y supervisión de los planes y fondos de pensiones, así como de las entidades gestoras y depositarias de estos, los relativos a: (artículo 24.b)

- La presentación ante la autoridad supervisora del Informe sobre el grado de cumplimiento de las normas de separación entre la entidad gestora y la depositaria.
- Del Informe sobre la efectividad de los procedimientos de control interno de las entidades gestoras de fondos de pensiones.

- De la Revisión financiero actuarial a la que se refiere el artículo 23 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.
- De la información estadística, financiera y contable, a efectos de supervisión, de los fondos de pensiones que actúan en España y de sus entidades gestoras, correspondiente al cierre del ejercicio económico 2019 y al primer trimestre del ejercicio económico 2020.

En este ámbito, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá, asimismo, acordar la configuración y contenido de los modelos a presentar para tales períodos.

Distribuidores de seguros

En el ámbito de la ordenación y supervisión de los distribuidores de seguros y reaseguros: ([artículo 24.c](#))

Los plazos y términos relativos a la presentación ante la autoridad supervisora de la información estadístico-contable y de negocio correspondiente al cierre del ejercicio económico 2019.

Cotización en situación de inactividad en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social

Con efectos desde el 1 de enero de 2020, a los trabajadores por cuenta ajena agrarios que hubiesen realizado un máximo de 55 jornadas reales cotizadas en el año 2019, se les aplicará a las cuotas resultantes durante los períodos de inactividad en 2020 una reducción del 19,11 % ([artículo 25](#)).

Comprobación de los requisitos de incorporación en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios

La comprobación de la validez de las incorporaciones al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecida en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que se encuentre pendiente de realizar por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social a 23 de abril, se efectuará atendiendo a la concurrencia de los requisitos establecidos en el [artículo 324.1](#) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, conforme a la redacción dada a dicho artículo por la disposición final sexta ([disposición transitoria quinta](#)).

Creación de la Fundación España Deporte Global, F.S.P

Se crea la Fundación España Deporte Global, F.S.P., como organización sin fin de lucro, con personalidad jurídica y plena capacidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el [artículo 26](#).

La Fundación España Deporte Global, F.S.P. tiene como fin fundacional la promoción, impulso y difusión del deporte federado, olímpico y paralímpico, así como la internacionalización del deporte español. Para ello, en apoyo de las funciones propias del Consejo Superior de Deportes, las actividades establecidas en sus Estatutos son:

- Análisis, estudio e identificación de las prioridades en el ámbito del deporte federado.
- Diseño de proyectos de difusión y promoción nacional e internacional del modelo de deporte español.
- Gestión y justificación de fondos recibidos para el cumplimiento de sus fines, analizando de forma continua los resultados obtenidos con el fin de establecer áreas de mejora que permitan una mejor consecución de los fines fundacionales.
- Gestión y comercialización de los derechos audiovisuales de las Federaciones Deportivas y competiciones distintas al fútbol, cuando no quieran asumirlos por sí mismas. En ningún caso podrá ejercer potestades públicas.

El Patronato es el órgano de gobierno y representación legal de la Fundación, que se regirá por lo dispuesto en [el artículo 26.4](#).

La Fundación España Deporte Global, F.S.P, una vez se cumplan todos los requisitos exigidos para su funcionamiento, será la única entidad que podrá asumir la gestión y comercialización de los derechos audiovisuales de las Federaciones Deportivas y competiciones distintas al fútbol, cuando no quieran asumirlos por sí mismas. Por su parte, el RD-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, se modifica en los términos dispuestos en la [disposición final quinta](#).

Mientras no se aprueben los Estatutos de la Fundación España Deporte Global, F.S.P. (en el plazo de 1 mes desde el 23 de abril) y la inscripción en el Registro de Fundaciones de competencia estatal, el Consejo Superior de Deportes gestionará directamente el 1,5 % que lo destinará a la promoción, impulso y difusión del deporte federado, olímpico y paralímpico, así como a la internacionalización del deporte español ([disposición transitoria tercera](#)).

Suspensión de plazos en el ámbito de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

El periodo de vigencia del estado de alarma así como sus posibles prórrogas, no computará a efectos de los plazos de duración de las actuaciones comprobatorias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, ni en la duración de los plazos fijados por los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el cumplimiento de cualesquiera requerimientos. Se exceptúa de lo anterior, aquellas

actuaciones comprobatorias, requerimientos y órdenes de paralización derivados de situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma o aquellas que por su gravedad o urgencia resulten indispensables para la protección del interés general, en cuyo caso se motivará debidamente, dando traslado al interesado (disposición adicional segunda).

También quedan suspendidos los plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa de orden social y de Seguridad Social.

Todos los plazos relativos a los procedimientos regulados en el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, están afectados por la suspensión de plazos administrativos prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Autónomos, mutua colaboradora

Opción por una mutua colaboradora con la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que hubieran optado inicialmente por una entidad gestora (disposición adicional décima).

Los trabajadores autónomos que no hubieran ejercitado la opción prevista en el artículo 83.1.b) texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, ni la opción por una mutua, según lo dispuesto en el artículo 17.7 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83.1.b), anteriormente citado, ejercitando la opción y formalizando el correspondiente documento de adhesión en el plazo de tres meses desde la finalización del estado de alarma. Dicha opción surtirá efectos desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización de este plazo de tres meses.

Una vez transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior sin que el trabajador hubiere formalizado el correspondiente documento de adhesión, se entenderá que ha optado por la mutua con mayor número de trabajadores autónomos asociados en la provincia del domicilio del interesado, produciéndose automáticamente la adhesión con efecto desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización del plazo de tres meses a que se refiere el párrafo anterior. Con el fin de hacer efectiva dicha adhesión, el Instituto Nacional de la Seguridad Social comunicará a dicha mutua los datos del trabajador autónomo que sean estrictamente necesarios.

La Mutua Colaboradora de la Seguridad Social notificará al trabajador la adhesión con indicación expresa de la fecha de efectos y la cobertura por las contingencias protegidas.

La opción por una mutua colaboradora con la Seguridad Social de trabajadores autónomos realizada para causar derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, dará lugar a que la mutua colaboradora por la que haya optado el trabajador autónomo asuma la protección y la responsabilidad del pago de la prestación extraordinaria por cese de actividad así

como del resto de prestaciones derivadas de las contingencias por las que se haya formalizado la cobertura, incluyendo el subsidio por incapacidad temporal cuya baja médica sea emitida con posterioridad a la fecha de formalización de la protección con dicha mutua y derive de la recaída de un proceso de incapacidad temporal anterior cubierta con la entidad gestora ([disposición adicional undécima](#)).

La responsabilidad del pago de las prestaciones económicas derivadas de los procesos que se hallen en curso en el momento de la fecha de formalización de la protección a que se refiere el párrafo primero, seguirá correspondiendo a la entidad gestora.



Otras disposiciones

Límite máximo línea de avales

El límite máximo de la línea de avales para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación a arrendatarios en situación de vulnerabilidad social y económica, será por un importe 1.200 millones € ([disposición adicional tercera](#)).

Ayudas terremoto Lorca (Murcia) 2011

En relación con el plazo de ejecución inicialmente concedido para las ayudas a la reconstrucción o rehabilitación de viviendas o para la reparación de daños causados por los seísmos ocurridos en Lorca, Murcia, en 2011, los interesados podrán solicitar una ampliación del mismo, en los supuestos y con los efectos que determine la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ([disposición adicional cuarta](#)).

Se modifica el artículo 7 (Comisión mixta) del RD-ley 6/2011, de 13 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos del 11 de mayo de 2011 en Lorca, Murcia ([disposición final cuarta](#)).

Asistencia Jurídica

El Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, prestará asistencia jurídica a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social y comprenderá tanto el asesoramiento como la representación y defensa en juicio en materia de clases pasivas y otras prestaciones, así como la asistencia jurídica en aquellos asuntos que afecten a los intereses de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en los términos que determine la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones ([disposición adicional quinta](#)).

Clases pasivas

Adaptación normativa de la legislación del Régimen de Clases Pasivas ([disposición adicional sexta](#)).

El Estado transferirá a la Seguridad Social el importe necesario para la financiación de la totalidad del gasto en que incurran el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la Intervención General de la Seguridad Social, la Gerencia de Informática de la Seguridad Social y el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social por la gestión del Régimen de Clases Pasivas del Estado ([disposición adicional séptima](#)).

Régimen transitorio en la gestión del Régimen de Clases Pasivas

De forma inmediata y una vez aprobado el real decreto de estructura del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, se iniciarán los trámites para la adaptación

de la gestión administrativa, contable, presupuestaria y financiera que permitan la asunción de la gestión de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda.

A los procedimientos iniciados en la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa en la fecha que se determine en el Real decreto por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, no les será de aplicación lo previsto en este RD-ley, rigiéndose por la normativa anterior.

Con la entrada en vigor en la fecha que se determine en el real decreto por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, se modifica texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en los términos de la disposición final primera del presente RD-ley.

Competencias de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social asumirá competencias en determinadas prestaciones, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otros órganos de la administración en la realización de trámites necesarios para la debida gestión de las mismas (disposición adicional octava):

- Pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo.
- Ayudas a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).
- Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.
- Prestaciones sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.
- Prestaciones sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médica-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil.
- Pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana.
- Prestaciones por reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República.
- Prestaciones por el que se regulan pensiones a favor de los españoles que habiendo sufrido mutilación a causa de la pasada contienda no puedan integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.
- Pensiones a los mutilados civiles de guerra.
- El reconocimiento de obligación y propuesta de pago de las pensiones cuya propuesta de pago viene realizando, hasta la fecha de entrada en vigor de esta norma, la Dirección General de Costes de Personal con cargo a la sección 07.

- El reconocimiento de obligación y propuesta de pago del capital coste de las pensiones extraordinarias por terrorismo previstas en el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, por el que se regula la concesión en el sistema de la Seguridad Social de pensiones extraordinarias motivadas por acto de terrorismo.

Ayudas con cargo a financiación de convocatorias públicas en el ámbito universitario

Los beneficiarios de estas ayudas, dirigidas a estudiantes universitarios, personal investigador, y/o profesores universitarios, podrán solicitar, previa justificación, las modificaciones oportunas en las condiciones de sus ayudas, cuyos costes serán financiados con cargo a los presupuestos del órgano convocante. Los órganos convocantes podrán dictar las resoluciones pudiendo modificar mediante las mismas, las condiciones y plazos de la ejecución y justificación de las ayudas ([disposición adicional novena](#))

Apoyo financiero a las actuaciones en parques científicos y tecnológicos

Se introducen medidas en relación con las cuotas derivadas de préstamos concedidos a entidades promotoras de parques científicos y tecnológicos en virtud de las convocatorias gestionadas exclusivamente por el Ministerio de Ciencia e Innovación, o el Ministerio competente en materia de investigación, desarrollo e innovación en años anteriores, desde el año 2000, con la finalidad de puedan seguir cumpliendo con su objetivo de facilitar la colaboración público-privada en I+D+i y hacer posible la continuidad de los parques y de las entidades ubicadas en ellos ([disposición adicional duodécima](#)).

Se establece un aplazamiento para las cuotas con vencimiento 2020, de forma que el pago de dichas cuotas se difiera a la misma fecha del año 2021 y se acordará la refinanciación de las cuotas adeudadas con vencimiento anterior a 2020, de tal forma que la deuda se distribuya entre las anualidades futuras de dichos préstamos, sin sobrepasar el plazo máximo de amortización del préstamo originario.

Endeudamiento del Consorcio Barcelona Supercomputing Center-Centro Nacional de Supercomputación (BSC-CNS)

Se autoriza para el ejercicio 2020 el endeudamiento del Consorcio Barcelona Supercomputing Center-Centro Nacional de Supercomputación (BSC-CNS), por un importe máximo de 47.888.247,62 €, cuya finalidad es el cumplimiento de los compromisos relacionados con el proyecto EuroHPC. El tipo de interés será el aplicable para los préstamos y anticipos de la política de investigación, desarrollo e innovación, según lo establecido en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado ([disposición adicional decimotercera](#)).

Contratos predoctorales para personal investigador en formación suscritos en el ámbito de la investigación (reglas aplicables)

Se permite a las entidades que formen parte del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Investigación la posibilidad de prorrogar los contratos predoctorales que puedan haber suscrito más allá de las concretas convocatorias públicas de recursos humanos (en el ámbito de proyectos de investigación estatales, autonómicos o europeos, o en el marco de convenios o contratos con otras entidades públicas o privadas) ([disposición adicional decimocuarta](#)).

- Podrán prorrogar la vigencia de los mismos en las condiciones previstas en esta disposición adicional exclusivamente cuando se encuentren dentro de los últimos doce meses del contrato.
- La prórroga de los contratos podrá ser acordada por el tiempo de duración del estado de alarma y por el periodo que este pudiera prorrogarse. Por motivos justificados, se podrán prorrogar los contratos por hasta tres meses adicionales al tiempo que en su totalidad dure la declaración de estado de alarma.
- La duración total del contrato de trabajo y de su eventual prórroga podrá exceder los límites temporales máximos previstos en la Ley 14/2011, de 1 de junio.
- La prórroga de los contratos laborales requerirá acuerdo suscrito entre la entidad contratante y la persona empleada con carácter previo a la fecha prevista de finalización del contrato.

Esta prórroga únicamente podrá tener lugar con cargo a la financiación de la entidad suscriptora del contrato, ya sea con fondos propios o con fondos provenientes de convenios o contratos con otras entidades públicas o privadas.

Regulación del otorgamiento unilateral de instrumentos notariales

A través de la [disposición adicional decimoquinta](#), se regula el otorgamiento unilateral por el acreedor de los instrumentos notariales en que se formaliza la ampliación de plazo derivada de la moratoria legal de los préstamos o créditos garantizados con hipoteca, o mediante otro derecho inscribible distinto, y se justifica que lo que se documenta es el reconocimiento unilateral del acreedor de una obligación establecida *ex lege*.

- El reconocimiento de la aplicación de la suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo de tres meses prevista en el [artículo 13.3](#) del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no estará sujeta a lo dispuesto en la [Ley 5/2019, de 15 de marzo](#), de crédito inmobiliario.
- A los efectos de que pueda procederse a la inscripción de la ampliación del plazo inicial en el Registro de la Propiedad, será obligación unilateral de la entidad acreedora la elevación a escritura pública del reconocimiento de la suspensión

prevista en el [artículo 13.3](#) del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo por la citada entidad.

- Será obligación unilateral de la entidad acreedora promover la formalización de la póliza o escritura pública en la que se documente el reconocimiento de la suspensión de las obligaciones contractuales en los créditos o préstamos sin garantía hipotecaria prevista en el [artículo 24.2](#) del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 y, la inscripción, en su caso, en el Registro de Bienes Muebles, siempre que el crédito o préstamo estuviera garantizado mediante algún derecho inscribible distinto de la hipoteca o hubiera accedido al Registro.
- Los puntos anteriores, serán de aplicación a cualquier solicitud de moratoria presentada al amparo del artículo 13.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo o del artículo 24.2 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, aun cuando la solicitud del acreedor o incluso su aceptación por la entidad acreedora se hubieran producido con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

Disposiciones aplicables a determinados préstamos universitarios

Aquellas personas que hayan suscrito préstamos universitarios en los términos de la [disposición transitoria cuarta](#), podrán optar, con anterioridad al día 31 de julio de 2020, por la novación de sus respectivos instrumentos contractuales, en los [términos](#) dispuestos. Se establece un periodo de carencia inicial hasta el 31 de diciembre de 2020 para aquellos préstamos que se acojan a esta novación, sin perjuicio de lo establecido respecto del periodo de carencia de la [disposición transitoria única](#) del Real Decreto-ley 3/2019, de 8 de febrero.

Modificación de diversas normas

Las Disposiciones finales del presente RD-ley modifican diversas normas, entre las que destacan:

- Se modifica el artículo 23 (apartados 1 y 2) y se añade un apartado 3 al artículo 43 al texto refundido de la **Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto ([disposición final tercera](#)).
- Se modifica el artículo 324, apartados 1 y 2, de la **Ley General de la Seguridad Social**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre ([disposición final sexta](#)).
- Se modifica el artículo 159.4 letra d) de la **Ley de Contratos del Sector Público**, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014 ([disposición final séptima](#)).
- Se modifican los artículos 17.7, 22.1, 25.6, 29.1 y 2, y 33.1 del **RD-ley 8/2020, de 17 de marzo**, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 ([disposición final octava](#)).
- Se modifica la disposición adicional segunda del **Real Decreto-ley 9/2020, de 24 de marzo**, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19 ([disposición final novena](#)).
- Se modifican los artículos 5.1 a) iv, 16.1 b) iv, y se da nueva redacción al artículo 24.6, 35 y 36.1 del **RD-ley 11/2020, de 31 de marzo**, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 ([disposición final décima](#)).

Entrada en vigor

El presente RD-ley **entra en vigor** casi en su totalidad el **23 de abril de 2020**.

Se exceptúa la modificación introducida por el mismo del [artículo 4.4.f\)](#) del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, que será de aplicación a los **contratos de comercialización de los derechos de explotación** de contenidos audiovisuales de su [artículo 1](#) que se celebren a partir del **23 de abril de 2020** ([disposición final decimotercera](#)).